

TUTELA 2021-00113

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de ENOC GONZÁLES  
TAPIERO  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00113

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de ENOC GONZÁLES  
TAPIERO  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

SENTENCIA DE TUTELA No.112

Florencia Caquetá, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de ENOC GONZÁLES TAPIERO, contra ASMET SALUD EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. Indica que El señor ENOC GONZALEZ TAPIERO está afiliado ASMET SALUD EPS y presenta el diagnóstico de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA CUADRIPLEJIA.
2. A través del médico tratante se ordenó: DISPOSITIVO MÉDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON CHASIS LIVIANO PLEGABLE, ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESPINA ESCAPULAR, EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE, ASIENTO EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE CON COJIN ANTIESCARAS DE BAJO PERFIL , APOYABRAZOS AJUSTABLE EN ALTURA, DESMONTABLES, APOYAPIES ABATIBLES AJUSTABLES EN ALTURA, RUEDAS TRASERAS ESTANDAR 24 PULGADAS CON LLANTAS NEUMATICAS CON ARO PROPULSOR, RUEDAS DELANTERAS 6-8 PULGADAS GUABLES, FRENO MANUAL PARA SER ACCIONADO POR EL CUIDADOR.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a

la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de ENOC GONZÁLES

TAPIERO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

3. La orden médica fue presentada ante ASMET SALUD EPS quien procedió a negarla mediante oficio número NEG-CAQ-200119235 del 27 de agosto de 2021 alegando que tal prestación se encuentra excluida.
4. El señor ENOC GONZALEZ TAPIERO requiere que ASMET SALUD EPS autorice y entregue la silla de ruedas de las características ordenadas por el médico tratante, pues, esta es una ayuda técnica que le permite mejorar su vida en condiciones de dignidad.
5. El señor ENOC GONZALEZ TAPIERO es una persona de escasos recursos económicos los cuales no le permiten asumir el costo que implica comprar la silla de ruedas

## PRETENSIONES

El accionante centra sus pretensiones en los siguientes aspectos:

1. Se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, vulnerados al señor ENOC GONZALEZ TAPIERO. Ordenar a ASMET SALUD EPS a autorizar y entregar de manera inmediata la silla de ruedas de las características establecidas por el médico tratante. Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales del señor ENOC GONZALEZ TAPIERO.
2. Se ordene a ASMET SALUD EPS a que preste todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO.

## ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

- Solicitud de exámenes de fecha 19-08-2021, donde se solicita por el medico tratante DISPOSITIVO MÉDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON CHASIS LIVIANO PLEGABLE, ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESPINA ESCAPULAR, EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE, ASIENTO EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE CON COJIN ANTIESCARAS DE BAJO PERFIL , APOYABRAZOS AJUSTABLE EN ALTURA, DESMONTABLES, APOYAPIES ABATIBLES AJUSTABLES EN ALTURA, RUEDAS TRASERAS ESTANDAR 24 PULGADAS CON LLANTAS NEUMATICAS CON ARO PROPULSOR, RUEDAS DELANTERAS 6-8 PULGADAS GUABLES, FRENO MANUAL PARA SER ACCIONADO POR EL CUIDADOR.
- Formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos de fecha 27-08-2021, donde se niega las sillas de ruedas por estar excluida de la resolución 2481 de 2020.

## II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.185 del 06 de septiembre de 2021 la admitió requiriendo a

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a

la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de ENOC GONZÁLES

TAPIERO

ACCIONADO: ASMETSLALUD EPS

ASMETSLALUD EPS vinculando a la Secretaria De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días. Y niega la medida provisional deprecada por el actor.

### III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

#### ➤ ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

En razón a los hechos narrados por el accionante y ante la falta de autorización de la EPS de la silla de ruedas que éste requiere, aportaron consulta ante sistema de MIPRES (<https://tablas.sispro.gov.co/TestMiPresNopbs/ModTest/Mipres.aspx>) encontrando el siguiente código: Z993 Dependencia de silla de ruedas.

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de ENOC GONZÁLES TAPIERO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

Señala que el parágrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019, hace referencia a que las sillas de ruedas no se encuentran financiadas con recursos de la UPC. Sin perjuicio de lo anterior, ya no se habla de medicamentos o procedimientos "incluidos o no incluidos en el PBS", sino con 2 posibilidades de financiación: 1.Financiación con recursos de la UPC, 2.Financiación con los presupuestos máximos, otorgados previamente a las EPS. Por tanto no asiste razón a ASMET SALUDEPS de negar o no autorizar la silla de ruedas al accionante agravando más su situación de salud, puesto que ya sea por uno u otro mecanismo, ésta cuenta con los recursos para financiar dicho insumo médico, por lo que ADRES no tiene incidencia alguna en el presente asunto.

➤ **ASMET SALUD EPS**

Informa que el DISPOSITIVO MEDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE REUDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON CHASIS LIVIANO PLEGABLE, ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESPINA ESCAPULAR, EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE , se encuentra EXCLUIDA del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, por tanto no pueden ser autorizados con recursos del sistema de salud, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Salud (Resolución 244 de 2019), señalando que la forma o procedimiento para que este tipo de insumos sean suministrados con rubros del Sistema de Salud es que sean ordenados de manera TAXATIVA en los Fallos de Tutela.

Frente a la solicitud del accionante relacionado con el suministro de Tratamiento Integral para el señor ENOC GONZALEZ TAPIERO, indican que el señor mha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada por parte de su honorable despacho.

Solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela ya que no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales del señor ENOC GONZALES TAPIERO, y que en el evento de TUTELAR los derechos fundamentales del señor ENOC GONZALES TAPIERO, se ordene al ADRES a suministrar el insumo TECNOLOGIA EN SALUD DISPOSITIVO MEDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE REUDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON CHASIS LIVIANO PLEGABLE, ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESPINA ESCAPULAR, EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE Y DEMAS INSUMOS QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS EXCLUSIONES . Así mismo, que si el fallo es contra AMET SALUD, se ordene el recobro a su favor de la totalidad del valor asumido por ASMET SALUD EPS en cumplimiento de la orden judicial y finalmente, en el evento de tutelar lo solicitado por el accionante sea ordenado de manera TAXATIVA TAL COMO FUE ORDENADO POR SU MÉDICO TRATANTE (DISPOSITIVO MEDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE REUDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON CHASIS LIVIANO PLEGABLE, ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESPINA ESCAPULAR, EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE ) Y COJIN ANTIESCARAS.

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**

Manifiesta que, respecto a lo solicitado por el accionante, es competencia de ASMET SALUDEPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios,

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00113

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a

la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de ENOC GONZÁLES

TAPIERO

ACCIONADO: ASMETSALUD EPS

garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los trasladados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

Establece que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

Y solicitan que se absuelva y/o desvincule de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud Departamental de Caquetá; como quiera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.

## COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si ASMETSALUD EPS, está vulnerando el derecho a la salud, a la vida, y a la seguridad social invocado por LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de ENOC GONZÁLES TAPIERO cuya vulneración atribuye a la entidad ASMETSALUD EPS, por no autorizar ni suministrar DISPOSITIVO MÉDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON CHASIS LIVIANO PLEGABLE, ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESPINA ESCAPULAR, EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE, ASIENTO EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE CON COJIN ANTIESCARAS DE BAJO PERFIL , APOYABRAZOS AJUSTABLE EN ALTURA, DESMONTABLES, APOYAPIES ABATIBLES AJUSTABLES EN ALTURA, RUEDAS TRASERAS ESTANDAR 24 PULGADAS CON LLANTAS NEUMATICAS CON ARO PROPULSOR, RUEDAS DELANTERAS 6-8 PULGADAS GUABLES, FRENO MANUAL PARA SER ACCIONADO POR EL CUIDADOR (dispositivo sin cobertura en el PBS), ordenada por el médico tratante CRHISTIAN IKERNE MAYORGA GUTIERREZ, el pasado 19 de agosto de 2021. Y solicita la prestación de un servicio de salud integral.

## EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor ENOC GONZÁLES TAPIERO, se encuentra legitimado para promover la acción al ser la persona directamente afectada.

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la vida y la salud, por parte de ASMETSALUD EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad que presta un servicio de salud (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), está acreditado la

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a

la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de ENOC GONZÁLES

TAPIERO

ACCIONADO: ASMETSALUD EPS

legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción.

## DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerado, es decir los derechos fundamentales a la vida y a la salud, establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*<sup>1</sup>

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía, tal como lo señalo el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-001 de 2018 que reza:

*"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales".*

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además *"una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance"* (sentencia T-067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), el Alto Tribunal reconoció la atención en salud de manera integral, así:

*"la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a

la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de ENOC GONZÁLES

TAPIERO

ACCIONADO: ASMETSLALUD EPS

*en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".*

Respecto al caso concreto la Corte Constitucional ha sido reiterativa en la jurisprudencia, frente al suministro de las sillas de ruedas en el marco de la acción de tutela, por tanto se hace referencia a la T-239-2019 de fecha 30 de mayo de 2019, Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos:

"La prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud y las reglas relativas a la entrega de silla de ruedas en el marco de la acción de tutela

Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: "la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio".

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de *sujeto de especial protección constitucional*.

Como ejemplo de ello, esta Corporación ha enfatizado en varias ocasiones que si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

En el caso de las sillas de ruedas, se encuentra que la Resolución 5857 de 2018, en su artículo 59, parágrafo 2º, dispuso que "no se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos". Sin embargo, esto no quiere decir que se trate de instrumentos excluidos del PBS, pues estos se encuentran listados en la Resolución 244 de 2019 y ésta omite referencia alguna a las sillas de ruedas. (negrillas y subrayas fuera del texto)

Además, se destaca que de ninguna manera se trata de elementos "que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas", tal como reza uno de los criterios de exclusión establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

Tampoco puede aducirse que su cobertura corresponde a programas de integración social que adelantan los entes territoriales para personas con discapacidad, pues su entrega no tiene como fin promover que todos tengan las mismas oportunidades para participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, sin ninguna limitación por razones de discapacidad, como lo refiere la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por la cual se garantizan los derechos de esta población. (negrillas y subrayas fuera del texto)

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de ENOC GONZÁLES  
TAPIERO

ACCIONADO: ASMETSALUD EPS

En contraste, la Corte considera que la entrega de sillas de ruedas prescritas por razones médicas, tiene como fin menguar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra una persona debido a una determinada afectación de salud, lo cual busca permitir que el paciente pueda tener una vida en condiciones de dignidad humana, eje y fundamento de los derechos humanos, del Estado colombiano y, claramente, del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De esta manera, la Corte enfatiza que las sillas de ruedas sí hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Dicho procedimiento se encuentra regulado en la Resolución 1885 de 2018, “*Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones*”.

Al respecto, la reciente sentencia T-464 de 2018 explicó, en un caso semejante, que la prestación de servicios de salud y/o entrega de medicamentos o insumos debe analizarse con base en tres posibilidades:

*“i. Que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC;*

*ii. Que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; o*

*iii. Que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017.”*

Como puede evidenciarse, las sillas de ruedas se enmarcan en el segundo escenario y, por lo tanto, las EPS deben entregarlas sin anteponer barreras administrativas a los pacientes y surtiendo el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018 para solicitar el respectivo recobro a la ADRES.

Además, si se reclama dicho instrumento por medio de acción de tutela, la sentencia mencionada refiere que: “*de acuerdo con las reglas decantadas por la jurisprudencia constitucional para los insumos y servicios incluidos en el PBS, las sillas de ruedas deben ser suministradas por las EPS cuando hayan sido ordenadas por un médico adscrito a la EPS”.*

Sobre este punto, las sentencias T-032, T-464, T-491 de 2018 y T-014 de 2017, entre otras, reiteran que la ausencia de inclusiones explícitas de algún instrumento o ayuda técnica en el Plan Básico de Salud (PBS) no puede ser una barrera administrativa para que las EPS procedan a su entrega.

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a

la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de ENOC GONZÁLES

TAPIERO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

De manera que, si se incumple esta obligación, es el juez de tutela quien debe intervenir a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales bajo amenaza, para lo cual debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*"i. La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la integridad personal de quien lo requiere;*

*ii. El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud;*

*iii. Ni el interesado ni su núcleo familiar pueden costear las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a cobrar y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y*

*iv. El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducir razonablemente que la persona requiere dicho servicio".*

#### DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, se tiene que ENOC GONZÁLES TAPIERO, interpone acción de tutela solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho a la Salud, que presuntamente viene siendo vulnerado por ASMET SALUD EPS, por cuanto no le ha autorizado, ni le ha suministrado DISPOSITIVO MÉDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO **SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE** CON CHASIS LIVIANO PLEGABLE, ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESPINA ESCAPULAR, EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE, ASIENTO EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE CON COJIN ANTIESCARAS DE BAJO PERFIL , APOYABRAZOS AJUSTABLE EN ALTURA, DESMONTABLES, APOYAPIES ABATIBLES AJUSTABLES EN ALTURA, RUEDAS TRASERAS ESTANDAR 24 PULGADAS CON LLANTAS NEUMATICAS CON ARO PROPULSOR, RUEDAS DELANTERAS 6-8 PULGADAS GUABLES, FRENO MANUAL PARA SER ACCIONADO POR EL CUIDADOR, ordenada por el médico tratante CRHISTIAN IKERNE MAYORGA GUTIERREZ, el pasado 19 de agosto de 2021. Y solicita la prestación de un servicio de salud integral.

Sumado a ello se tiene que el accionante se encuentra afiliado al régimen SUBSIDIADO, a través de la E.P.S. ASMET SALUD, y se le diagnosticó PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA CUADRIPLEJIA, el cual se establece en la orden de fecha 19 de agosto de 2021.

Se allegó junto a la acción de tutela, formato de negación Formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos de fecha 27-08-2021, donde se niega las sillas de ruedas por estar excluida de la resolución 2481 de 2020.

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario, el despacho advierte que el amparo implorado está llamado a prosperar, puesto que es innegable que ASMET SALUD EPS quebrantó los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida digna y seguridad social, del señor ENOC GONZÁLES TAPIERO al no suministrarle "DISPOSITIVO MÉDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO **SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE** CON CHASIS LIVIANO PLEGABLE, ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESPINA ESCAPULAR, EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE, ASIENTO EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE CON COJIN ANTIESCARAS DE BAJO PERFIL , APOYABRAZOS AJUSTABLE EN

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a

la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de ENOC GONZÁLES

TAPIERO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

ALTURA, DESMONTABLES, APOYAPIES ABATIBLES AJUSTABLES EN ALTURA, RUEDAS TRASERAS ESTANDAR 24 PULGADAS CON LLANTAS NEUMATICAS CON ARO PROPULSOR, RUEDAS DELANTERAS 6-8 PULGADAS GUABLES, FRENO MANUAL PARA SER ACCIONADO POR EL CUIDADOR, ordenada por el médico tratante, dado que padece PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA CUADRIPLEJIA, enfermedad catastrófica que limitada su movilidad. En efecto, aunque ASMET SALUD EPS indicó que el elemento (sillas de ruedas) que se le ordenó al tutelante se encuentra excluida del POS y tampoco está en el MIPRES, lo cierto es que en este caso la falta de una silla de ruedas para El accionante pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, dado que patología (PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA CUADRIPLEJIA) afecta gravemente su capacidad de movimiento autónomo.

La silla prescrita no puede remplazarse por algún otro instrumento incluido expresamente en el PBS. Las especificidades de esta ayuda técnica hacen que tenga un alto costo, el cual no puede ser asumido por el actor ni resulta posible su entrega por medio de otro plan.

Además dicho Servicio médico fue ordenado por un médico tratante de la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandante. De ahí que, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional, las dificultades o eventuales fallas del MIPRES no pueden ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante, de suerte que la EPS accionada debe acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y/o ante la ADRES para obtener el recobro de los gastos incurridos, así que se concederá el amparo invocado.

En lo atinente al tratamiento integral, resulta pertinente señalar que el artículo 49 de la Constitución Política garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y que obliga al Estado como encargado de hacer efectivo este derecho a reglamentar su prestación, por lo que se ha determinado en el literal d. del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 lo siguiente “*(...) INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley (...)*”.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución 1885 de 2018. 7 A su vez el art. 8 de la Ley 1751 de 2015, señala que el garantizar el acceso al servicio de salud incluye suministrar “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentre en el POS o no*” igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”.

Entonces, como el accionante cuenta con diagnóstico de “PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA CUADRIPLEJIA” que requiere procedimientos, medicamentos y tratamientos necesarios para llevar a cabo una vida más digna, se hace necesario conceder el tratamiento integral que desencadene la patología que determinó su médico tratante y que dio origen a la presente acción, independiente de que se encuentre o no cubierto por el PBS.

Dicho lo anterior, no cabe duda que en la actualidad se encuentra latente la vulneración alegada en este asunto por El accionante, por cuanto la EPS no puede excusarse en temas que son de índole meramente administrativos o en fallas en el aplicativo MIPRES para

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de ENOC GONZÁLES

TAPIERO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

negar servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, pues ello pone en grave riesgo la integridad de los pacientes, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional, así que se le concederá el amparo y se le ordenará a la EPS ASMET SALUD, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se autorice y suministre al señor ENOC GONZÁLES TAPIERO las tecnologías en salud relacionadas con "**DISPOSITIVO MÉDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON CHASIS LIVIANO PLEGABLE, ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESPINA ESCAPULAR, EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE, ASIENTO EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE CON COJIN ANTIESCARAS DE BAJO PERFIL , APOYABRAZOS AJUSTABLE EN ALTURA, DESMONTABLES, APOYAPIES ABATIBLES AJUSTABLES EN ALTURA, RUEDAS TRASERAS ESTANDAR 24 PULGADAS CON LLANTAS NEUMATICAS CON ARO PROPULSOR, RUEDAS DELANTERAS 6-8 PULGADAS GUABLES, FRENO MANUAL PARA SER ACCIONADO POR EL CUIDADOR**" conforme la orden médica de fecha 19 de agosto de 2021, lo cual consta en los documentos que se anexan en el escrito de tutela, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

Así mismo, se ordena a ASMET SALUD EPS la prestación integral de salud al señor ENOC GONZALES TAPIERO de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, Tecnologías en salud, pasajes viáticos consistentes en transporte, para el accionante, que estén o no dentro del PBS y demás afines a sus padecimientos patológicos frente al diagnóstico de "**PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA CUADRIPLEJIA**"; y se ordenará a ASMET SALUD EPS preste de manera integral los servicios de salud que estén dentro del PBS y fuera del PBS, así mismo ASMET SALUD EPS podrá repetir por los gastos y procedimientos fuera del PBS-S.

En relación con la solicitud de autorización de recobro elevada por ASMET SALUD EPS considera el despacho que la misma resulta intangible de pronunciamiento en sede de tutela, pues lo que se controvierte en el sub lite es la vulneración de derechos fundamentales y no las consecuencias propias de las relaciones entre la ADRES y las EPS, de cara a la cobertura en materia de salud y la financiación del sistema pues las controversias que en esta materia se susciten son de resorte exclusivo de los jueces ordinarios, amén que los servicios y tecnologías en salud en la actualidad se encuentran financiados en su gran mayoría con cargo a las UPC y a los techos máximos de protección.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la salud y a una vida digna, a favor del señor ENOC GONZALES TAPIERO *identificado con cédula de ciudadanía No. 1006514027*, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar a ASMET SALUD EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se autorice y suministre al señor ENOC GONZALES TAPIERO las tecnologías en salud relacionadas con la

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00113

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de ENOC GONZÁLES  
TAPIERO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

DISPOSITIVO MÉDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON CHASIS LIVIANO PLEGABLE, ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESPINA ESCAPULAR, EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE, ASIENTO EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE CON COJIN ANTIESCARAS DE BAJO PERFIL , APOYABRAZOS AJUSTABLE EN ALTURA, DESMONTABLES, APOYAPIES ABATIBLES AJUSTABLES EN ALTURA, RUEDAS TRASERAS ESTANDAR 24 PULGADAS CON LLANTAS NEUMATICAS CON ARO PROPULSOR, RUEDAS DELANTERAS 6-8 PULGADAS GUABLES, FRENO MANUAL PARA SER ACCIONADO POR EL CUIDADOR" (dispositivo sin cobertura en el PBS), conforme la orden médica de fecha 19 de agosto de 2021, lo cual consta en los documentos que se anexan en el escrito de tutela, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

**TERCERO:** PREVENIR a la accionada ASMET SALUD EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** ORDENAR a ASMET SALUD EPS la prestación integral de salud al señor ENOC GONZALES TAPIERO de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, Tecnologías en salud, pasajes viáticos consistentes en transporte, para el accionante, que estén o no dentro del PBS y demás afines a sus padecimientos patológicos frente al diagnóstico de "PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA CUADRIPLEJIA"; y se ordenará a ASMET SALUD EPS preste de manera integral los servicios de salud que estén dentro del PBS y fuera del PBS, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO  
Juez